

Radicado en 19 de septiembre 1957 92

COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO GENERAL

Aplicable a la transportación de personas mediante paga o gratuitamente en cualquier vehículo de motor que por su estructura no hubiese sido expresamente diseñado para este fin y en aquellos vehículos definidos por la Ley 279 de 5 de abril de 1946 como vehículos de motor, vehículos comerciales y remolques (TRAILERS), según lo dispone la Ley 78, aprobada el día 17 de junio de 1955.

Aprobado por la Comisión el día 1 de septiembre de 1955 y por el Gobernador de Puerto Rico el día 15 de septiembre de 1955.

CONTENIDO

	<i>Secciones</i>	<i>Página</i>
Definiciones.....	1	5
Permiso		
Obtención de	2	6
Solicitud de	3-4-5	
Vehículos		
Requisitos de.....	6	7
Inspección de.....	8	
Seguro.....	10	9
Comandantes de Policía		
Facultades de	11	10
Exención de requisitos.....	12	10
Sanción penal	13	10
Cláusula de separabilidad	14	11
Vigencia	15	11

Reglamento general aplicable a la transportación de personas mediante paga o gratuitamente en cualquier vehículo de motor que por su estructura no hubiere sido expresamente diseñado para este fin y en aquellos vehículos definidos por la Ley Número 279 de 5 de abril de 1946 como vehículos pesados de motor, vehículos comerciales y remolques (trailers), según lo dispone la Ley Número 78, aprobada el 17 de junio de 1955.

Definiciones:

Sección 1.—Las palabras o términos usados en este Reglamento en número singular tendrán significado plural o viceversa, según sea el caso.

Los siguientes términos dondequiera que sean usados o aludidos en este Reglamento tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- a) *Comisión*, significará la Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b) *Vehículo pesado de motor*, significará e incluirá cualquier vehículo de motor que por su estructura no hubiere sido expresamente diseñado para la conducción o transporte de personas, mediante paga o gratuitamente y aquéllos definidos en la Ley Núm. 279 de 5 de abril de 1946, como vehículos pesados de motor, vehículos comerciales y remolques (trailers).
- c) *Fines agrícolas*, significará las faenas relacionadas con la agricultura tales como cultivo, corte y recolección de frutos y preparación de terrenos.
- d) *Fines Industriales*, significará las faenas relacionadas con la producción o manufactura de artículos y con la industria de la construcción.
- e) *Fines comerciales*, significará todas las faenas relacionadas con el comercio en general e incluirá la instalación, conservación y reparación de equipo mecánico y de cualquier otra naturaleza que se use con fines comerciales.
- f) *Fines de utilidad pública*, significará las faenas relacionadas con la operación de los departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios.

- g) *Otros fines*, significará aquéllos tales como religiosos, educativos, políticos y recreativos y cualesquiera otros en que la Comisión determine se justifica la concesión de permisos bajo este Reglamento.
- h) *Seguro*, significará la póliza que expida cualquier compañía de seguros autorizada a hacer negocios en Puerto Rico o del Fondo del Seguro del Estado.
- i) *Persona*, significará cualquier persona natural, sociedad, compañía, corporación, cooperativa, asociación, colectividad, o institución, organización y secta religiosa.

Sección 2.—A partir de la fecha de la aprobación de este Reglamento por el Gobernador de Puerto Rico y de su promulgación, toda persona, departamento, agencia, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que interese transportar personas, mediante paga o gratuitamente, en un vehículo pesado de motor para los fines expresados en la sección primera deberá obtener previamente un permiso de la Comisión.

Sección 3.—Toda persona con excepción de los departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios, que interese transportar personas en un vehículo pesado de motor para los fines expresados en la sección primera, letras (c), (d), (e) y (g), de este Reglamento, deberá radicar una solicitud ante la Comisión y obtener de ésta el permiso correspondiente. Dicha solicitud hará constar los siguientes extremos:

- a) Su nombre y dirección.
- b) El número aproximado de las personas a transportarse.
- c) Con qué propósito se les transporta.
- d) Descripción del vehículo que ha de utilizar, incluyendo marca, número de la licencia, *modelo y año* y a nombre de quién está registrado en el Departamento de Obras Públicas de Puerto Rico.
- e) Puntos entre los cuales se van a transportar las personas, a menos que ello sea imposible dada la naturaleza del negocio o actividad.
- f) Horas de salida y de regreso del vehículo al cual se contrae la solicitud, cuando fuere posible así determinarlo previamente.

- g) Período de tiempo durante el cual se interesa hacer uso del permiso.
- h) Deberá acompañarse a la solicitud la póliza de seguro del vehículo por la cuantía que establece este Reglamento o la constancia del Administrador del Fondo del Seguro del Estado a que se refiere la sección décima de este Reglamento.

Sección 4.—Los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios que interesen transportar personas en un vehículo pesado de motor para los fines expresados en la sección primera, letra (f) de este Reglamento, deberán radicar una solicitud ante la Comisión y obtener de ésta el permiso correspondiente. En la solicitud se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre del departamento, agencia, instrumentalidad o municipio que posea, administre o contrate el vehículo.
- b) Una relación de los números de licencias de los vehículos y a nombre de quién están registrados en el Departamento de Obras Públicas de Puerto Rico.
- c) Propósito con qué habrán de transportarse las personas en los vehículos relacionados.
- d) Certificación de que se ha cumplido con los requisitos de seguridad que establece este Reglamento.

Sección 5.—Toda persona que sea dueña, administradora, o que en alguna forma ejerza control sobre más de un vehículo pesado de motor, que interese utilizarlos para el transporte de personas gratuitamente o mediante paga, podrá radicar una sola solicitud que incluya todos los vehículos, siempre que en ésta se suministre la información requerida para cada vehículo.

Sección 6.—Todo vehículo pesado de motor que se pretenda utilizar para el transporte de personas, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Barandas a los lados y en la parte trasera del vehículo que provean el mayor grado de seguridad posible; *disponiéndose*, que la baranda trasera no será necesaria si se proveen medidas de seguridad sustitutas aceptables para la Comisión.
- b) Techo, ya sea por medio de encerado o en otra forma análoga; *disponiéndose*, que cuando por su construcción

especial o por el uso a que se dedique el vehículo no sea factible el techo, podrá eximirse de este requisito.

- c) Deberán instalarse no más de tres bancos laterales o transversales fijos a la plataforma o barandas de los lados o removibles, contruídos de piezas de madera de suficiente solidez para resistir el peso de las personas que los utilicen. Cuando se usen bancos removibles, éstos estarán trabados entre sí, de manera que no puedan moverse en ninguna dirección cuando el vehículo esté en movimiento; *disponiéndose*, que cuando la plataforma del vehículo tenga una superficie mayor que la común, podrá instalarse el número de bancos transversales que la superficie permita, siempre que entre bancos haya una separación mínima de 20 pulgadas.
- d) Una escalera fija o portátil en el extremo trasero de la plataforma; *disponiéndose*, que en aquellos vehículos cuya plataforma queda a una altura relativamente corta del nivel del terreno, podrá utilizarse otro medio sustituto aceptable para la Comisión.
- e) La cabida de la plataforma de un vehículo se calculará a base de un espacio no menor de 15 pulgadas por asiento, por cada persona.

La Comisión podrá conceder permisos para transportar personas en vehículos conocidos por camiones de tumba y proveerá por Orden al efecto los requisitos de seguridad necesarios para la explotación de los mismos.

Se designará una de las personas transportadas para que se encargue de la disciplina de las personas conducidas la cual estará provista de un pito o timbre para dar aviso al conductor cuando tenga que detener o continuar la marcha.

Cuando las personas transportadas sean trabajadores y lleven herramientas para sus faenas, éstas deberán colocarse en lugar apropiado, debajo de los bancos o de la plataforma o en cualquier otro sitio provisto en el vehículo para este fin, en forma tal que éstas permanezcan en dichos sitios cuando el vehículo esté en movimiento.

Sección 7.—Ningún vehículo pesado de motor con permiso especial otorgado por la Comisión podrá ser operado a una velocidad mayor a la fijada por el Reglamento aprobado por el Secretario de Obras Públicas de Puerto Rico.

Sección 8.—Todo vehículo pesado de motor que se vaya a utilizar en el transporte de personas mediante paga o gratuita-

mente para los fines expresados en la sección primera, letras (c), (d), (e), (f) y (g) de este Reglamento, deberá ser previamente inspeccionado mecánica y físicamente por el Negociado de Inspección de Servicio Público de la Comisión o por las personas que la Comisión, mediante Orden al efecto designe, para determinar si éste reúne los requisitos exigidos y se encuentra en condiciones mecánicas y físicas satisfactorias que proporcionen seguridad a las personas transportadas; *disponiéndose*, que los vehículos que se autoricen podrán ser inspeccionados en cualquier momento por el Negociado de Inspección de Servicio Público de la Comisión.

En caso que el término del permiso otorgado exceda de noventa (90) días, el concesionario vendrá obligado a someter el vehículo autorizado a nueva inspección y para ello deberá radicar solicitud al efecto ante la Comisión, por lo menos diez (10) días antes de que venzan los primeros noventa (90) días y así sucesivamente, en los períodos subsiguientes.

En caso de vehículos bajo la jurisdicción de la Oficina de Transporte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se deberá someter trimestralmente por dicha oficina al Negociado de Inspección de la Comisión una certificación de que los vehículos han sido inspeccionados en su aspecto mecánico y además, una certificación de la agencia o departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que los opere, de que se cumple con los requisitos expresados en la sección sexta de este Reglamento; *disponiéndose*, que las agencias cuyos vehículos no están bajo la jurisdicción de la Oficina de Transporte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberán certificar que los vehículos autorizados reúnen los requisitos de la sección sexta de este Reglamento y han sido inspeccionados en su aspecto mecánico.

Sección 9.—El permiso de la Comisión autorizando la utilización de un vehículo pesado de motor para transportar personas deberá llevarse en el vehículo para ser mostrado a solicitud de las autoridades correspondientes.

Sección 10.—Para la concesión de cualquier permiso para el transporte de personas mediante paga o gratuitamente, el solicitante deberá tener o proveerse de una póliza de seguro emitida por el Fondo del Seguro del Estado o por una compañía de seguros autorizada a hacer esta clase de negocios en Puerto Rico.

Si se trata de una póliza del Fondo del Seguro del Estado,

deberá incluirse con la solicitud una constancia del Administrador del Fondo del Seguro del Estado donde aparezca claramente que la póliza cubre el transporte de los obreros que se conducen en el vehículo autorizado.

Si la póliza de seguro es de una compañía de seguros autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, deberá aparecer de la misma que las personas transportadas están cubiertas contra toda clase de riesgo. La póliza deberá ser por los siguientes límites mínimos: \$5,000, por daños a la propiedad ajena; \$10,000, por lesiones o muerte de una persona; y, \$20,000, por lesiones o muerte de más de una persona; *disponiéndose*, que la Comisión, previa audiencia y mediante Orden al efecto, podrá en el ejercicio de su poder policíaco, por causa justificada alterar dichos límites cuando el interés público lo requiera.

Sección 11.—Se faculta a los Comandantes de Distrito de la Policía de Puerto Rico para conceder permisos provisionales por un término no mayor de cuarentiocho (48) horas para utilizar vehículos pesados de motor, excepto los conocidos como camiones de tumba, para conducir personas para fines religiosos, educativos, políticos y recreativos; *disponiéndose*, que los Comandantes de Distrito de la Policía estarán obligados a atender cualquier solicitud para estos fines, al momento de su presentación y diligenciarlos con la mayor premura para que puedan cumplirse los fines de la solicitud; y, *disponiéndose, además*, que los vehículos que se autoricen bajo esta sección para fines políticos estarán exentos del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la sección sexta de este Reglamento, con excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de dicha sección.

Sección 12.—No obstante lo dispuesto en este Reglamento, la Comisión se reserva la facultad de eximir a cualquier persona del cumplimiento de cualesquiera de estas disposiciones mediante Orden al efecto, cuando a su juicio existan circunstancias que así lo justifiquen.

En caso de aviso de huracán, desastre o emergencia de carácter público, las disposiciones de este Reglamento quedarán suspendidas por el tiempo que dure el aviso de huracán, el desastre o la emergencia.

Sección 13.—Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento por el dueño de un vehículo pesado de motor de los cubiertos por este Reglamento, por quien ejerza control sobre él

o por su conductor, estará sujeto a sanción penal, según lo establece la sección cuarta de la Ley Número 78 de 17 de junio de 1955.

Cláusula de Separabilidad

Sección 14. Si cualquier sección, cláusula, disposición, párrafo o parte de este Reglamento fuese declarado nulo, ilegal o inconstitucional por sentencia final de una Corte de jurisdicción competente, tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás secciones, cláusulas, disposiciones, párrafos o partes de este Reglamento y a tal fin se declara que éstas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare nula, ilegal o inconstitucional.

Vigencia

Sección 15.—Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico y luego de su publicación en uno o más periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, por la Comisión de Servicio Público en su Sesión Ejecutiva del día 1ro. de septiembre de 1955, con el voto unánime de sus miembros presentes y firma su Presidente.

(Fdo.) ALBERTO ARRILLAGA,
Presidente.

CERTIFICO:

(Fdo.) GLADYS C. DE MERCADO,
Secretaria.

Aprobado hoy día 15 de noviembre de 1955.

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARÍN,
*Gobernador del Estado Libre Asociado
de Puerto Rico.*

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Servicio de Compra y Suministro — División de Imprenta
SAN JUAN, P. R.
1956